



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 4 Anexos: 0

Proc. # 7080122 Radicado # 2026EE183691 Fecha: 2026-08-25
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Ciudad

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER176738 del 2026-08-18

Antecedentes: Radicado SDA No. 2026EE123199 del 2026-06-12

Radicado SDA No. 2026ER116184 del 2026-06-03

Petición No. 3983392026

Radicado SDA No. 2026ER115342 del 2026-06-02

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se reiteran algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de dos (2) **“BARES”** ubicados en la **CR 82 No. 42 B – 24 Sur** y en la **CR 82 No. 42 B – 14 Sur** de la localidad de Kennedy; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), se informa que:

Una vez revisado el Sistema de Información Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que, esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de la queja allegada previamente por usted(es), a raíz de la afectación reportada en materia de contaminación acústica respecto a los establecimientos objeto de denuncia.

En ese orden de ideas, mediante comunicación oficial emitida con radicado Radicado SDA No. 2026EE123199 del 2026-06-12, se informó que el requerimiento sería atendido por el Laboratorio Ambiental de esta Entidad (matriz aire - emisión de ruido), durante el **tercer trimestre del 2026**. Lo anterior, como se mencionó en el radicado precitado, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005¹, que regula el derecho a turno.

No obstante, es pertinente aclarar que dada la naturaleza de la actividad económica que genera la afectación, es importante precisar que **esta Entidad NO es una unidad de**

¹ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

atención inmediata, es decir que la programación de visitas está sujeta a un plan de trabajo del Laboratorio Ambiental que depende de factores externos: como condiciones meteorológicas, de funcionamiento, de seguridad, que se puedan presentar al momento de la visita. Aclarando a su vez que esta actividad requiere de un traslado de equipos y que el procedimiento de medición de emisión de ruido se realiza bajo las condiciones de operación que se evidencien durante la evaluación técnica, procedimiento reglamentado y que debe ser atendido integralmente para validar sus resultados.

De igual forma, cabe precisar que al realizar la visita técnica en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009² (modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024³), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Así las cosas, en cuanto a la **PRIMERA y SEGUNDA PETICIÓN**: es importante reiterar que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, se reitera que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁴, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Ahora bien, es pertinente aclarar que, en relación con los hechos desarrollados, entre los cuales manifiesta molestias ocasionadas como: “**escándalos**” estas son generadas por el comportamiento inadecuado de los clientes y/o trabajadores del establecimiento. En tal sentido, esta Secretaría carece de competencia para tramitar su solicitud, pues la misma hace referencia a una problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, que requiere control de las autoridades policivas.

En virtud de lo anterior, se precisa que mediante el radicado precitado se había puesto en conocimiento a la Estación de Policía de Kennedy y a la Alcaldía Local la presunta

² Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

³ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

⁴ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

problemática reportada aclarando a su vez que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido **NO** son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁵.

De igual forma, respecto a la **TERCERA PETICIÓN**, se precisa que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental **NO** es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la legalidad; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, espacio público y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

Aclarando a su vez, que en cuanto a la **QUINTA PETICIÓN**, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021⁶

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁷ se corre traslado a la Estación de Policía de Kennedy, y a la Alcaldía Local con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

Finalmente, respecto a: *las afectaciones a la salud, las problemáticas por riñas, peleas, mala disposición de basuras, parqueo irregular y situación migratoria*, en respuesta a la **SEXTA PETICIÓN** se remite traslado a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, a la Secretaría Distrital de Movilidad, a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP), a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, para que en el marco de sus competencias se adelanten las acciones pedagógicas y/o administrativas pertinentes.

⁵ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁶ Ley 2116 de 2021 “Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá”

⁷ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia informativa: Correo electrónico: jhoncarvajalsaa@gmail.com y Ximesalo0622@hotmail.com

Traslado a: **Doctor Javier Prieto Tristancho. Alcalde Local**, o quien haga sus veces **Alcaldía Local de Kennedy**. Correo electrónico: alcalde.kennedy@gobiernobogota.gov.co. Dirección: TV 78 K No. 41 A - 04 Sur. Teléfono: (+601) 4481400 Ext. 8010.

Comandante de Estación Kennedy, o quien haga sus veces **Estación de Policía de Kennedy**. Correo electrónico: mebog.e8@policia.gov.co. Dirección: CL 41 D Sur No. 78 N - 05. Teléfono celular: (+57) 3503150315.

Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. Correo electrónico: contactenos@subredsuoccidente.gov.co

Doctora María Fernanda Ortíz. Secretaria de Despacho, o quien haga sus veces **Secretaría Distrital de Movilidad**. Correo electrónico: radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co. Dirección: CL 13 No. 37 - 35. Teléfono: (+601) 3649400.

Doctor César Andrés Restrepo Flórez. Secretario de Despacho, o quien haga sus veces **Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia**. Correo electrónico: notificaciones.judiciales@scj.gov.co. Dirección: AC 26 No. 57 - 83 TO 7 P 1 LC 103. Teléfono: (+601) 3779595.

Doctor Armando Ojeda. Directora General, o quien haga sus veces **Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP)**. Correo electrónico: uaesp@uaesp.gov.co. Dirección: CR 10 No. 12 - 72 L-119. Teléfono: (+601) 3580400.

Doctora Gloria Esperanza Arriero López. Directora General, o quien haga sus veces **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**. Correo electrónico: autoridades.administrativas@migracioncolombia.gov.co. Dirección: CL 24 A No. 59 - 42 Edificio Argos TO 3. Teléfono: (+57) 3009133992.

Anexo: Radicado SDA No. 2026ER176738 del 2026-08-18. Pdf (7) Folios

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO

Revisó:

Aprobó: